Rad.761114003001-2020-00067-00

C O N S T A N C I A S E C R E T A R I A L: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal. Queda para proveer. **Buga, noviembre 03 de 2023.**

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA. NIT 830.054.539-0
SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ALZATE RUA. C.C 1.112.967.790
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00067-00
AUTO INTERLOCURORIO Nº 2333

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diez (10) de noviembre del dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente asunto, se atiende memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se oficie a la **EPS SURAMERICANA**, a fin de que brinde información acerca de la situación laboral del demandado y suministre los datos de su empleador.

La norma en que se fundamenta la petición, son el Parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*", como se desprende del título del artículo y del capítulo, esto obedece únicamente para efecto de la **notificación personal** del demandado, y en este caso ese no es el objetivo de la solicitud, toda vez su objetivo es tener información para efectos de aplicar medidas cautelares, como es el caso de conocer la situación laboral del demandado.

Además, se debe tener en cuenta que conforme al numeral 10º del Art. 78 de la obra en cita sobre deberes de las partes y sus apoderados, se indica la de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".* Conforme a ello, el juez se puede rehusar a darle trámite a la solicitud, a menos que se acredite haber ejercido ese derecho sin que la solicitud se hubiere atendido.

Así las cosas, este despacho judicial se abstendrá de acceder a la solicitud de la parte demandante, de oficiar a la EPS SURAMERICANA, con la finalidad que brinde información acerca de la situación laboral del demandado y suministre los datos de su empleador, por ser imprecisa, infundada y que no está a tono con los deberes que la parte debe cumplir procesalmente.

De otro lado, refiere que la entidad bancaria **Banco de Occidente**, se pronunció en el sentido que no darán cumplimiento a la medida decretada por el despacho, toda vez que el oficio por el cual se comunica la medida, no proviene del correo del despacho. Igualmente solicita requerir a las entidades bancarias **Banco BBVA Colombia**, **Bancolombia S.A, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco W y Banco GNB Sudameris,** toda ves que no se han pronunciados a lo comunicado

mediante oficio No. 0360 del 02 de marzo de 2020, y remitido el 24 de enero de 2022.

Por lo anterior, revisado el expediente digitalizado, numeral 05, efectivamente se atiende pronunciamiento de la entidad bancaria, en los términos precisados por el apoderado judicial, en informan que las notificaciones judiciales serán recibidas en la dirección electrónica embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

Dado que dichos comunicados fueron enviados desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte interesada, se dispone que por la secretaria del despacho, se proceda con el envío del oficio **No. 0360 del 02 de marzo de 2020** por el cual se decretó medida cautelar con destino a las referidas entidades bancarias.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°) NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en oficiar a la a la **EPS SURAMERICANA**, a fin de que brinde información acerca de la situación laboral del demandado **JUAN FERNANDO ALZATE RUA** y suministre los datos del empleador del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°). DISPONER que por la secretaria del despacho, se proceda con el envío o radicación del **oficio No. 0360 del 02 de marzo de 2020**, por el cual se decretó medida cautelar, con destino a las entidades bancarias **Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia**, **Bancolombia S.A, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco W y Banco GNB Sudameris,** teniendo en cuanta la dirección electrónica precisada por la entidad bancaria Banco de Occidente, referida en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Proyectó. Mariela.

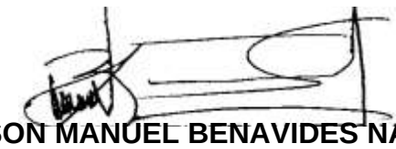

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 14 DE NOVIEMBRE DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 143

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16369bd5658720d1dd070ecd81d3c5b4fe829d2bae39c3c534dfe6ebe25a675**

Documento generado en 10/11/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica